

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

17 de Septiembre de 2020

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARTHA LUCIA USUGA GRACIANO
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-0230-00
Providencia	Sentencia No. 066 de 2020

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por la señora MARTHA LUCIA USUGA GRACIANO identificado con cédula de ciudadanía número 1039.284.755 contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de el accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

HECHOS

La señora MARTHA LUCIA USUGA, suscribe un formato de tutela indicando que realizó derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando la ayuda humanitaria, pero a la fecha no le han dado respuesta.

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

ANEXOS

- > Fotocopia del derecho de petición
- > Fotocopia programación de citas
- > Fotocopia de la cédula

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que el derecho de petición de la accionante fue resuelto mediante radicado 202072020287401 del 25 de agosto de 2020 y luego mediante radicado 202072023042271 del 16 de septiembre de 2020, el cual le fue enviado a la dirección de la accionante. Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

Anexos.2

> Fotocopia respuestas derecho de petición

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

-

² Fls 11-14

JURISPRUDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que tienen derecho por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

"DESPLAZADOS INTERNOS-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas

circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (El resaltado no corresponde al texto)

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional.

Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con las ayudas humanitarias, le está violentando o no los derechos fundamentales.

HECHO SUPERADO.

La accionante solicitó las ayudas humanitarias mediante derecho de petición del 12 de agosto de 2020, el cual fue respondido por entidad

accionada desde el 25 de agosto de 2020, en la cual le informan textualmente lo siguiente:

"...al analizar el caso particular se evidenció que ella y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima. Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a MARTA LUCIA USUGA GRACIANO quien es el designado del hogar, para ello el giro que será efectivo en un periodo entre de quince (15) a máximo Sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Igualmente, el día 16 de septiembre de 2020, le dieron nuevamente respuesta y informaron, que al analizar el caso fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que se realizará la entrega de tres giros a favor del hogar para el periodo comprendido de doce meses, es decir uno cada cuatro meses. La entrega del primer giro se realizará dentro de los 60 días, teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud..."

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que en la respuesta al mismo, se le informó al accionante sobre el pago de las ayudas humanitarias. Por lo tanto, la entidad cumplió así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un

RUN: 05088 31 05 001 2020 00230 00

hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable

Corte Constitucional.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por

desaparecimiento del objeto de amparo.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello,

Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por

autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la

señora MARTHA LUCIA USUGA GRACIANO, identificada con cédula

de ciudadanía número 1039.284.755 contra UNIDAD

ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE

VICTIMAS, se ha dado cumplimiento al objeto, situación que no

permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho

superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la

presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su

eventual revisión.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez